



Roj: **SAN 2089/2014 - ECLI:ES:AN:2014:2089**

Id Cendoj: **28079230042014100172**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **16/04/2014**

Nº de Recurso: **18/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **ANA ISABEL MARTIN VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA EN APELACION

Madrid, a dieciseis de abril de dos mil catorce.

Vistos los autos del **Rollo de Apelación nº 18/2014**, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Abogado del Estado, en representación y defensa del **MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y TURISMO**, contra la **Sentencia** del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de fecha 28 de octubre de 2013, sobre convenios de colaboración; habiendo sido parte apelada el Gobierno del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Langreo.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a ANA MARTIN VALERO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Abogado del Estado se interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado en fecha 29 de octubre de 2013, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por diligencia de ordenación de fecha 28 de noviembre de 2013, con traslado del recurso a las demás partes para que pudieran formular oposición.

SEGUNDO.- El Procurador D. Isacio Calleja García, en representación del Gobierno del Principado de Asturias, presentó escrito en fecha 20 de diciembre de 2012, formalizando su oposición al mencionado recurso, y solicitando la confirmación de la **Sentencia** apelada

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 15 de enero de 2014 se tuvo por formalizada la oposición al recurso de apelación, acordándose elevar los autos junto con atento oficio remisorio a esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, a fin de que resuelva la procedente.

CUARTO.- Personadas las partes en esta Sala, por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 9 de abril de 2014, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Abogado del Estado interpone recurso de apelación contra la **sentencia** del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4 de fecha 28 de octubre de 2013, que estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Gobierno del Principado de Asturias frente a la inactividad administrativa consistente en el incumplimiento por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a través del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, de las obligaciones económicas dimanantes de la ejecución de determinados convenios de colaboración celebrados con el Principado de Asturias.

SEGUNDO.- Los antecedentes fácticos relevantes para el análisis de la cuestión suscitada, que resultan del expediente administrativo, son los siguientes:



I) El Plan Nacional de Reserva Estratégica 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo integral y Sostenible de las Comarcas Mineras (en adelante Plan del Carbón 2006) estableció las bases para el destino de los fondos a la reactivación de las comarcas afectadas por la ordenación de la minería del carbón.

El Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, de acuerdo con su estatuto aprobado por Real Decreto 492/1998, de 27 de marzo, es el órgano responsable de gestionar las ayudas que se determinan en el Plan del Carbón.

En el caso concreto de las ayudas al desarrollo de infraestructuras, hasta agosto de 2007 estuvo en vigor el Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre; y desde entonces el vigente Real Decreto 1112/2007, de 24 de agosto, por el que se establece el régimen de ayudas al desarrollo de las infraestructuras en las comarcas mineras del carbón.

En el marco del Real Decreto 1112/2007, cuyo objeto es la "regulación de la concesión directa de las ayudas al desarrollo de las infraestructuras en las comarcas mineras del carbón, en el marco de lo previsto en el Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras" (artículo 1), se firmaron determinados convenios de colaboración en materia de desarrollo de infraestructuras con el Gobierno del Principado de Asturias.

Ello en virtud de lo establecido en su artículo 13, según el cual: "1. Por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se suscribirán convenios marco de colaboración con las comunidades autónomas afectadas, que establecerán los detalles de la gestión del programa de desarrollo de las infraestructuras. Los citados convenios marco podrán especificar la relación de actuaciones financiables para ser desarrolladas en el ámbito territorial de cada comunidad autónoma. (...)".

Las ayudas reguladas en dicho Real Decreto, además de por lo previsto en el mismo, se regirán por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación que resulte de aplicación (artículo 8).

II) El 22 de marzo de 2011 se reunió la Comisión de Cooperación entre el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras y el Gobierno del Principado de Asturias para la Promoción del Desarrollo Económico Alternativo de las Zonas Mineras del Carbón, para tratar diferentes aspectos relativos a la situación de los convenios, diferenciándose entre:

1.- Convenios para los cuales se hace necesario realizar prórrogas mediante la realización de adendas puesto que, o bien pierden su periodo de vigencia al finalizar el año y ya se han realizado determinadas actuaciones y es muy probable que no puedan finalizarse ni por tanto liquidarse antes de que finalice el año o que sencillamente la realización de determinadas actuaciones se van a retrasar y parece oportuno adecuar su calendario de pago al de la realización real de ellas.

2.- Convenios que han perdido su periodo de vigencia y es necesario volver a tramitarlos. Se distingue a su vez:

2.1 Convenios que han perdido su periodo de vigencia con actuaciones ya finalizadas pero no liquidadas por parte del Instituto: El Instituto manifiesta que aunque estos convenios han sido ejecutados en su totalidad no se han podido liquidar por no haberse enviado en plazo y forma la justificación al Instituto. Se acuerda por parte de la Comisión de Cooperación volver a generar estos convenios procurando que se pueda liquidar durante el año 2011, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria durante este ejercicio.

2.2 Convenios que han perdido su periodo de vigencia pero tienen determinadas actuaciones realizadas pero no liquidadas por parte del Instituto: El Instituto indica que de algunos de los convenios que se encuentran en esta situación se recibió en plazo documentación para pagar una parte de ellos, pero que dado que se tenía constancia de que no se iban a poder liquidar dentro de su periodo de vigencia, se optó por no pagarlos a fin de que no se tuvieran que reintegrar posteriormente las cantidades ya abonadas cuando el convenio perdiera su vigencia.

Se acuerda por parte de la Comisión de Cooperación volver a generar estos convenios durante el año 2011 de tal manera que se pueda liquidar durante el año 2011 las actuaciones realizadas en el año 2010, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria durante este ejercicio.

2.3.- Convenios que han perdido su periodo de vigencia pero de los que aún no se han realizado ninguna actuación: La Comisión acuerda volver a iniciar la tramitación de estos convenios durante el año 2011.



3.- Solicitud de realización de nuevos convenios. Por parte del Principado de Asturias se recuerda la realización de nuevos convenios de colaboración que ya había solicitado por escrito el Principado de Asturias para las actuaciones que se recogen a continuación y que son aprobadas por la Comisión de Cooperación.

III) El 13 de septiembre de 2011 se reúne nuevamente la Comisión de Cooperación entre el IRMC y el Gobierno del Principado de Asturias, y trata las siguientes cuestiones:

1.- Situación y previsión de pagos de los convenios firmados y en ejecución, para poder determinar cuáles de ellos van a realizar sus actuaciones en plazo y cuales necesitan adendarse para ampliar los plazos. Se distingue entre los convenios del Plan del Carbón 1998-2005 y Convenios del Plan del Carbón 2006-2012, y se acuerdan determinadas actuaciones en función de la situación de cada convenio.

2.- Situación de convenios en tramitación. El IRMC comunica al Principado de Asturias que la firma de los convenios que actualmente se encuentran en tramitación queda sujeta a disponibilidad presupuestaria. Se acuerda por parte de la Comisión de Cooperación que el Principado de Asturias remita una lista de los convenios en tramitación que se consideran prioritarios, pues están ya ejecutándose o han terminado de ejecutarse. Como anexos I y II a esta acta se relacionan los convenios Caducados y sin embargo ejecutados en su totalidad.

3.- Convenios especiales. La Comisión acuerda anular un convenio concreto, tramitar uno nuevo en sustitución del anterior, adendar otro y tramitar un convenio de liquidación por certificación que liquide un convenio caducado.

4. Solicitud de nuevos convenios. De nuevo el IRMC comunica al Principado de Asturias que la solicitud de nuevos convenios que se realice estará sujeta a disponibilidad presupuestaria y a, en su caso, informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Economía y Hacienda.

IV) El 29 de febrero de 2012, el Gobierno del Principado de Asturias, envió un escrito al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, en el que solicita, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 que, previos los trámites pertinentes, se proceda a ejecutar el pago de las obligaciones económicas y el cumplimiento del resto de las obligaciones debidas, a resultas de 72 convenios de colaboración válidamente celebrados y firmados, tales como la firma de nuevos convenios o la concesión de las prórrogas acordadas.

V) El Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, emitió un informe en el que ponía de manifiesto que esos 72 convenios se encontraban en alguna de las siguientes situaciones:

CADUCADOS. Los convenios para el desarrollo de infraestructuras se formalizan con un plazo de vigencia. Durante ese plazo se establecen las anualidades en las que se han de realizar los pagos por parte del Instituto, previa presentación de la documentación justificativa de la ejecución de los proyectos. Durante la vigencia de los convenios y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, se ha comprometido debidamente el gasto para cada anualidad. Pero al finalizar la vigencia del convenio no existe obligación legal de mantener estos compromisos.

En la mayoría de los casos el Principado alega que se aprobó la prórroga de estos convenios en Comisión de Cooperación. Efectivamente, en las Comisiones de Cooperación que se mantienen desde el Instituto con las CC.AA. como determina el R.D. 1112/2007, se acuerdan las prórrogas de convenios que están próximos a caducar y no han justificado sus actuaciones en plazo. Pero el acuerdo de la prórroga no conlleva la prórroga de la vigencia pues esa prórroga ha de materializarse en una modificación del convenio original. Si la tramitación de la modificación de plazos no se concluye por motivos ajenos al Instituto el convenio original caducará cuando en él se determine y los compromisos de gasto expirarán con él.

En este grupo de convenios caducados aparecen cuatro subtipos:

1) Convenios caducados para los que el Principado envió documentación de certificación de parte de la ejecución para el pago FUERA DE PLAZO una vez caducado el convenio.

2) Convenios caducados para los que el Principado nunca envió ningún tipo de justificaciones para pagos.

3) Convenios caducados que caducaron cuando se estaba tramitando la adenda o un convenio nuevo para la prórroga de plazos. Estas adendas no se llegaron a firmar pues no se completaron los informes preceptivos ya que el Ministerio de Economía no emitió el informe en cumplimiento de la disposición adicional 41 de la LPE 2011.



4) Convenios caducados de los que el Principado envió parte de la documentación justificativa del pago (pero no la totalidad) a escasos días de la caducidad del convenio. Es criterio de la Intervención Delegada del Instituto no proceder al pago de parte de un convenio próximo a caducar.

REPARADOS. Son convenios cuya documentación justificativa para el pago fue presentada por el Principado pero que fueron reparados por la Intervención Delegada del Instituto.

SUBSANABLES. Son convenios cuya documentación justificativa para el pago fue presentada por el Principado y cuyo pago no fue realizado por parte del Instituto por motivos presupuestarios (de índole administrativa), posiblemente subsanables.

Por tanto, el Instituto, no considera administrativamente conforme a la normativa de subvenciones, gestionadas en forma de convenios, el pago de las cantidades que reclama el Principado de Asturias.

VI) El Gobierno del Principado de Asturias interpuso recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 44 LJCA contra lo que consideraba inactividad de la Administración, el cual fue estimado parcialmente por la **sentencia** del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4 de 28 de octubre de 2013 , que se recurre en apelación.

TERCERO.- La **Sentencia** de instancia concluye que la Administración del Estado ha incurrido en la inactividad que prevé el artículo 29.1 LJCA . Y señala que no obsta a la consideración anterior el acuerdo de no disponibilidad de créditos a que alude la parte en sus argumentaciones, habida cuenta que la concesión de las respectivas subvenciones conlleva el compromiso de gasto correspondiente (art. 43.2 de la Ley de Subvenciones) y, en todo caso, el artículo 36.1.b) de la misma Ley contempla como una de las causas de nulidad la carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria , para lo cual el órgano concedente deberá proceder a su revisión de oficio o, en su caso, a la declaración de lesividad y ulterior impugnación; circunstancias que no constan en el presente.

En consecuencia, estima en parte del presente recurso, en el sentido de declarar la obligación del órgano administrativo competente de determinar, en cada caso, las incidencias que concurren en la ejecución de los convenios de colaboración litigiosos, con identificación de los posibles incumplimientos, a los efectos de establecer el pago de las cantidades que, en su caso, procedan, conforme a la normativa que antecede y doctrina jurisprudencial interpretativa, previo traslado a la Administración actora para que pueda formular las oportunas alegaciones y subsanar las posibles deficiencias apreciadas.

CUARTO.- El Abogado del Estado opone en el recurso de apelación que la **Sentencia** adolece de evidente incongruencia "in terminis", ya que no existe inactividad administrativa a los efectos del artículo 29 LJCA , de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpreta dicho precepto, recogida en la **Sentencia** de 16 de septiembre de 2013 (RJ 2013/6491), entre las más recientes.

Señala que la juzgadora pone de manifiesto en su argumentación que: a) El pago reclamado por la demandante exigía la adopción de una resolución por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a través del Instituto para la Reestructuración del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, en la que valorase adecuadamente, con observancia del principio de proporcionalidad, los eventuales incumplimientos de las obligaciones de ejecución y justificación; y b) Dicha resolución debería adoptarse, además, previa la audiencia de la administración demandante, a fin de que por ésta pueda procederse a la formulación alegaciones y, en su caso, subsanación de las deficiencias apreciadas.

Y considera que con ello la propia **sentencia** a quo estaría admitiendo la inexistencia de inactividad administrativa a los efectos del artículo 29 LJCA , y, en consecuencia, estaría haciendo evidente la forzosa necesidad de desestimar la demanda interpuesta, pues no cabe, en rigor, hablar de inactividad administrativa cuando exista un margen de actuación u apreciación por la Administración en cuanto al cumplimiento de la prestación objeto de reclamación o cuando ésta exija la adopción de un acto concreto de aplicación.

Así, en el caso analizado, partiendo, como lo hace la **sentencia** a quo, de que los convenios a que se contrae la acción de contrario ejercitada, no generan para la Administración del Estado una obligación incondicionada de pago, sino que, dado su carácter de convenios de canalización de subvenciones directas y en atención a la naturaleza negocial de toda subvención y la clara expresión de los artículos 16 del Real Decreto 1112/2007, así como 34.3 LGS , dicho pago sólo procedería previa la evaluación, de forma contradictoria, según señala la citada **sentencia**, del correcto cumplimiento de las obligaciones de ejecución y justificación por parte de la beneficiaria, debería haber concluido en la necesaria desestimación de la demanda interpuesta por inexistencia de los presupuestos esenciales de la acción de inactividad ejercitada

En todo caso, era a la Administración inicialmente recurrente a la que le correspondía desplegar la actividad necesaria para acreditar la realización de la actividad en tiempo y forma, cosa que, como ya se expuso en el



escrito de contestación a la demanda - y se refleja en la propia **sentencia** -, no hizo (en los convenios objeto de litigio o bien no ha existido justificación en plazo, o bien ha existido incumplimiento parcial del objetivo para el que fue concedida la subvención o bien la justificación ofrecida ha sido objetada o reparada por la Intervención General del Estado).

QUINTO.- El artículo 29.1 LJCA dispone que "Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración".

La Exposición de Motivos de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, expone el significado procesal del recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, contemplado en su artículo 29.1, y delimita su ámbito de aplicación en los siguientes términos:

« Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente **sentencia** de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el «cuando» de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual **sentencia** de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad ».

SEXTO.- El Tribunal Supremo se ha pronunciado procedimiento de control de la inactividad de la Administración establecido en el artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional, reconociendo su carácter singular y sosteniendo que no constituye un cauce procesal idóneo para pretender el cumplimiento por la Administración de obligaciones que requieren la tramitación de un procedimiento contradictorio antes de su resolución (ST de 18 de noviembre de 2008 -rec. 1920/2006-).

Y sobre los requisitos necesarios para que pueda ser acogida la pretensión fundada en la inactividad administrativa que regula este precepto, ha declarado que "para que pueda hablarse de inactividad administrativa es necesario que la Administración este obligada a desplegar una actividad concreta que esté establecida directamente por una disposición general, o un acto, contrato o convenio administrativo y de la cual sean acreedoras una o varias personas determinadas. Ahora bien, cuando existe un cierto margen de actuación o apreciación por la Administración o cuando la disposición general que impone la obligación exija un acto concreto de aplicación no será posible la admisión del recurso contencioso administrativo contra la inactividad material de la Administración consistente en que no ha dictado el acto aplicativo exigido por la disposición general sino que, en estos casos en defensa de los derechos e intereses legítimos afectados, los administrados podrán interponer recurso contencioso administrativo frente a los actos expresos o presuntos en virtud de la técnica del silencio administrativo negativo respecto de los cuales se impone un régimen de recursos y de plazos de interposición distintos del exigido para los supuestos de impugnación de la inactividad material de la Administración" (SST de 14 de diciembre de 2007 -rec. 7081/2004- y 1 de octubre de 2008 -rec. 1698/2006-, entre otras).

Asimismo, la **Sentencia** de 24 de julio de 2000 (rec. 408/2009), seguida por la de 8 de enero de 2013 (rec. 7097/2010), recuerda que "para que pueda prosperar la pretensión se necesita que la disposición general invocada sea constitutiva de una obligación con un contenido prestacional concreto y determinado, no necesitado de ulterior especificación y que, además, el titular de la pretensión sea a su vez acreedor de aquella prestación a la que viene obligada la Administración, de modo que no basta con invocar el posible beneficio que para el recurrente implique una actividad concreta de la Administración, lo cual constituye soporte procesal suficiente para pretender frente a cualquier otra actividad o inactividad de la Administración, sino que en el supuesto del artículo 29 lo lesionado por esta inactividad ha de ser necesariamente un derecho del recurrente,



definido en la norma, correlativo a la imposición a la Administración de la obligación de realizar una actividad que satisfaga la prestación concreta que aquel tiene derecho a percibir, conforme a la propia disposición general".

En este mismo sentido, STS de 16 de septiembre de 2013 (rec. 3088/2012).

SÉPTIMO.- Partiendo de la doctrina anterior, hay que señalar que es cierto que los convenios no establecían una obligación incondicional de pago de la que fuera acreedora la parte recurrente en la instancia, sino que para ello era necesario realizar una serie de actuaciones y cumplir una serie de requisitos y trámites.

Por ello no era posible acceder a la pretensión deducida por la parte recurrente en la instancia, en el apartado a) del suplico de la demanda, y en consecuencia, la **sentencia** estima parcialmente el recurso en el sentido de declarar la obligación del órgano administrativo competente de determinar, en cada caso, las incidencias que concurran en la ejecución de los convenios de colaboración litigiosos, con identificación de los posibles incumplimientos, a los efectos de establecer el pago de las cantidades que, en su caso, procedan, conforme a la normativa que antecede y doctrina jurisprudencial interpretativa, previo traslado a la Administración actora para que pueda formular las oportunas alegaciones y subsanar las posibles deficiencias apreciadas.

Señala el Abogado del Estado que los convenios a que se contrae la acción de contrario ejercitada, no generan para la Administración del Estado una obligación incondicionada de pago, sino que, dado su carácter de convenios de canalización de subvenciones directas y en atención a la naturaleza negocial de toda subvención y la clara expresión de los artículos 16 del Real Decreto 1112/2007, así como 34.3 LGS, dicho pago sólo procedería previa la evaluación, de forma contradictoria, según señala la citada **sentencia**, del correcto cumplimiento de las obligaciones de ejecución y justificación por parte de la beneficiaria.

Y siendo ello cierto, también lo es que la Administración del Estado ni ha cumplido sus obligaciones de pago fijadas en los convenios, ni ha realizado esas actuaciones de evaluación, de forma contradictoria, del correcto cumplimiento de las obligaciones de ejecución y justificación por parte de la beneficiaria, limitándose a ponerlas de manifiesto en un informe emitido con ocasión de la reclamación que ha dado lugar al presente recurso, pero sin iniciar los expedientes correspondientes.

Por tanto, la Sala considera que es conforme a derecho la **sentencia** de instancia cuando declara a obligación de la Administración de realizar esas actuaciones contradictorias para determinar si procede o no el pago de las cantidades establecidas en los convenios.

OCTAVO.- Procede, pues, desestimar el recurso de apelación y confirmar la **sentencia** de instancia, con imposición de costas a la parte apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

FALLAMOS

DESESTIMAR

el recurso de apelación nº **18/2014** interpuesto por el **ABOGADO DEL ESTADO** contra la **Sentencia** del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4 de fecha 28 de octubre de 2013 , que se confirma.

Con imposición de costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra **Sentencia**, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso-, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior **Sentencia** por El/La Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.